000751/2022

Comodoro Rivadavia, quince de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”B., F. A. Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO”**, **Expte Nº 751/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2, Expte. Nº 600/2022 por haber interpuesto y fundado la actora (ID 903776), recurso de apelación contra la providencia fechada el 29 de noviembre de 2022 que rechaza la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data promovida por la actora.

I. Luego de transcribir párrafos del fallo, se agravian los recurrentes por entender que la resolución de grado ignora que la garantía consagrada en los textos constitucionales – nacionales y provinciales-, reviste carácter de norma operativa y debe funcionar aunque no haya ley reglamentaria. Sostiene que la jueza yerra en su razonamiento, porque resulta indudable que ha sido voluntad del constituyente otorgar el mayor acceso posible a todos los ciudadanos a la acción de habeas data, con la menor cantidad de restricciones posibles, en aras de la tutela judicial efectiva. Afirma que el proceso constitucional impetrado es ajustado a derecho, toda vez que se acreditó con la documental adunada que el municipio, a pesar de tener conocimiento de su venta del vehículo, inició una ejecución fiscal contra los mismos y nada obsta que posteriormente, la municipalidad los ejecute nuevamente por los mismos tributos del referido

vehículo, porque la deuda continuará acrecentándose en su perjuicio. Concluye que la falta de reclamo administrativo previo no resulta óbice para la admisibilidad formal de la presente acción, puesto que la misma resulta "expedita", debiendo obrar sin condicionamientos de ningún tipo, ya que impide que pueda exigirse como recaudo previo a su interposición el agotamiento de vías administrativas o extrajudiciales. Hace reserva del caso federal.

II. Entrando en el análisis de la apelación deducida, reiteradamente se ha sostenido que el amparo – también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

Y aún cuando este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo inicial sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Con cierta dificultad, debido a la insuficiencia técnica expuesta en el escrito de expresión de agravios, puede afirmarse que los amparistas entienden erróneas las consideraciones de la jueza referidas a la falta de cumplimiento del reclamo previo que exigen los artículos 6 y 7 de la Ley V Nº 74. Ello toda vez que no resulta óbice para

la admisibilidad formal de la presente acción, puesto que la misma resulta expedita, debiendo obrar sin condicionamientos de ningún tipo.

El instituto en cuestión –diseñado en el apartado 3° del art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución Provincial-, constituye una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos de bancos de datos públicos o privados, y controlar su veracidad y difusión.

El bien jurídico protegido es, sustancialmente, la veracidad de la información. Y en tal sentido, la acción protege a los individuos contra la información falsa e incompleta, y los habilita para exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos (Cfme. Colautti, Carlos E. "Reflexiones preliminares sobre el habeas data" La Ley, vol. 1996-C-917).

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debiera trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que

afecte la privacidad del registrado (Cfme. Sagués, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en LL 1994-D, pág. 1151 y sgtes.).

Con arreglo a la doctrina y jurisprudencia citadas, aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en los registros o bancos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos su fueren falsos o discriminatorios.

En el mismo sentido, la reglamentación de la norma reitera que la protección de los datos de carácter personal es la que consta en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios etc., destinadas a generar y proveer de información (art. 1° Ley V N° 74).

En el caso de autos, claramente, la actora no acreditó que hubiera promovido el trámite administrativo que contempla los arts. 6° y 7° de la Ley V° 74 previo a promover ésta acción, ni tampoco demostró que esa vía no pudiera ser útil a los fines pretendidos.

La falta de observación del requisito referido, impide admitir la apelación interpuesta, toda vez que, la exigencia del reclamo administrativo previo

no se trata de mero rigorismo formal sino de un planteo sustancial que necesariamente –porque lo exige la ley- debe ser articulado ante la autoridad administrativa en forma previa a la acción judicial, es decir que, son el titular o responsable del registro o banco de datos (en el caso) públicos quienes deben pronunciarse respecto del pedido de información, y en su caso, disponer la rectificación, actualización o supresión de los datos incluidos en los bancos de datos mediante decisión fundada como se mencionó en el párrafo que antecede.

Así es que sólo en el caso de que el pedido no sea satisfecho, el informe brindado fuera insuficiente o no se rectifiquen, supriman o actualicen los datos personales del afectado es que recién éste se encuentra habilitado para acudir a esta instancia judicial, situación que no es la que ha quedado planteada en el sub lite.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora (ID 903776) y confirmar la resolución fechada el 29 de noviembre del corriente año.

III. Las costas imponen en el orden causado, atento la falta de controversia.

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 8, 13 y 35 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora (ID 903776) y confirmar la resolución fechada el 29 de noviembre del corriente año.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. M. W., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados por su actuación en la instancia de origen.

4) Tener presente la reserva del caso federal. –Punto IV-.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 611 EL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS